

JUICIO POR JURADOS

El derecho de las partes acusadoras a un recurso célere ante la denegatoria de producción de prueba

Por Raúl Elhart¹

La situación es la siguiente: la Fiscalía (o el Particular Damnificado) peticiona en la audiencia preliminar (relativa a qué prueba el juez admitirá o rechazará que se produzca en el debate ante jurados) que se admita determinado testigo, o la producción o reproducción de determinada prueba en concreto. Y habiendo oposición de la Defensa, el juez decide no hacer lugar a la petición Fiscal, por ejemplo respecto de un testigo, exponiendo que se trata de un testigo de oídas, o de una prueba que estima vulneratoria de garantías constitucionales, o por estimarla superflua, o porque advierte -según su visión- que se trata de un elemento que generará confusión en el jurado, ello entre muchas otras posibilidades sobre las razones del rechazo.

Pero, la Fiscalía, supongamos, considera que dicha prueba que le fue declarada inadmisibles por el juez para ser presentada ante los jurados, es esencial para su teoría del caso.

Entonces, cabe preguntarse qué sucede si se realiza el juicio ante los jurados, y deviene un veredicto de no culpabilidad, el cual como es sabido, resulta irrecurrible.

Por vía de hipótesis imaginemos que aquella denegatoria del juez profesional, fue equívoca (rechazo indebido), pero al resultar del debate un veredicto absolutorio, en conclusión la Fiscalía (o, en términos amplios, las partes acusadoras) ha quedado sin chance de hacer valer la invocada prueba, que, según su entendimiento, resultaba dirimente para demostrar con certeza la posición acusatoria.

Es inequívoco según mi entender que el debido proceso debe inexorablemente contemplar un recurso célere, práctico, de resolución inmediata, que no altere el curso del proceso de la vía del juicio por jurados, en favor de las partes acusadoras, ante las denegatorias de pruebas, por parte del juez profesional que entiende en la causa. Ello porque como apunté, el juez profesional obviamente puede incurrir en errores, y denegar indebidamente la admisión de prueba en perjuicio de la Fiscalía o el Particular damnificado, vulnerando así el debido proceso y en su caso el derecho constitucional de la víctima a un juicio justo.

La cuestión es que no se soluciona el problema mediante la reserva de recurrir en Casación, porque una vez realizado el juicio y si resulta un veredicto de no culpabilidad, tal reserva deviene inoperante.

Desde ya que la solución no se encamina estableciendo un recurso Fiscal ante el veredicto de no culpabilidad, porque en el juicio por jurados no es admisible recurso cuando el Pueblo determina la absolución, tal como ha sido establecido legislativa y jurisprudencialmente, y, en definitiva, en razón de la tradición juradista anglosajona, aunada al principio de *ne bis in ídem*. En otras palabras: tal asunto no es cuestión debatible.

Pero, en cambio, sí es muy claro que, de no admitirse un recurso para las partes acusadoras, contra la denegatoria del juez sobre determinada prueba para su producción en el juicio (por jurados), se tornaría ilusoria la protesta de recurrir en Casación, dada la posibilidad de que se rinda un veredicto de no culpabilidad (irrecrrible).

¹ Juez penal. Doctor en Ciencias Jurídicas. Especialista en Derecho Penal y Criminología.

¿Cuál recurso sería el correcto? La respuesta es inequívoca a mi ver: un recurso de apelación ante la cámara de apelación departamental. El recurso de casación, ante estas cuestiones, resulta una vía impropia para obtener solución al problema en tiempo previo al veredicto. De todos modos, de lo que no cabe duda, es que el debido proceso debe admitir un recurso previo al juicio, para las partes acusadoras, ante denegatorias del juez profesional acerca de peticiones de prueba que sean rechazadas por éste.

Ahora con particular referencia a la Provincia de Buenos Aires, el recurso de casación solo es viable, previa reserva, y para el supuesto de una vez recaído veredicto, pero resulta que en la vía de juicio por jurados, ante el veredicto absolutorio, tal posibilidad se torna inexistente, inadmisibile, e inviable.

Cabe traer a colación que se ha sostenido que "Pese al efecto suspensivo que cabe reconocer genéricamente a los recursos (conf. art. 431 del C.P.P.), lo cierto es que, en el caso de las decisiones adoptadas en el marco del artículo 338 del ritual, existe una disposición legal expresa que excluye cualquier posible suspensión del trámite, esto es, la que prohíbe la interposición inmediata de cualquier recurso" (CPPB Art. 338 Ver Norma | CPPB Art. 431 Ver Norma - TC0002 LP 10589 RSD-294-6 S 11/07/2006 Juez Mancini (SD) - Carátula: B. ,A. A. s/Recurso de casación - Magistrados Votantes: Mancini-Mahiques-Celesia - Tribunal Origen: TR0100AZ).

Así las cosas, no puede escapar al análisis que en el régimen de la ley 14.543 (Provincia de Buenos Aires), no hay recurso Fiscal ante el veredicto absolutorio. Y ello, por ende, en su caso, conllevaría a dejar al Fiscal sin chance de revisión respecto de las decisiones de los jueces profesionales acerca del rechazo de prueba, en la etapa del art. 338 CPP, cuando, justamente, ocurriese que como consecuencia del debate de jurados resultase un veredicto absolutorio.

Tal situación, como he explicado, en el marco del *common law* se compensa mediante regulaciones que admiten un recurso (célere, inmediato), ante las cámaras de apelaciones (Harfuch).

Tal es la solución para el problema planteado al principio de este texto.

Es que si se asienta esta solución recursiva, que se propicia, se da respuesta tanto a las partes acusadoras mediante este recurso de apelación, como a las defensas quienes sí, protesta mediante, podrán recurrir, la eventual sentencia condenatoria de ser tal el resultado del juicio por jurados.

Ello es justamente lo que correctamente se ha legislado en las leyes de juicio por jurados de las Provincias de Río Negro, Chaco, Entre Ríos (arts. 25, 26 y 27) y Chubut (art. 71).

A modo de ejemplo, el artículo 71 de la recientemente aprobada ley de jurados de la Provincia de Chubut sobre reglas para la admisión de prueba. Dicha disposición por la cual se sustituye el artículo 299 del Código Procesal Penal de dicha provincia, expresa: "*Artículo 299 -Reglas para la admisión de la prueba. Recurso fiscal. Defensas especiales. Un medio de prueba, para ser admitido, se debe referir, directa o indirectamente, al hecho punible sometido a averiguación o a las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección y ser útil para conocer la verdad acerca de esos extremos. Quien ofrezca prueba procurará distinguir en secciones diferentes aquella que se refiere al hecho punible de aquella atinente a la determinación de la pena o medida. El juez podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes. Cuando se postule un hecho como notorio, el juez, con el acuerdo de todos los intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado en el auto de apertura. El juez puede, durante la audiencia preliminar, provocar el acuerdo entre los intervinientes, cuando estime que, según la prueba ofrecida, se trata de un hecho notorio. La decisión del juez que admite o que rechaza un medio de prueba no vincula al tribunal del debate". "Cuando se trate de la preparación de un juicio por jurados, los acusadores podrán impugnar la decisión del Juez respecto de la pertinencia,*

relevancia o admisibilidad de una prueba dentro de los tres (3) días de notificados, impugnación que será resuelta por dos jueces del mismo Colegio en audiencia que se llevará a cabo al efecto en un plazo de cinco (5) días de producida la impugnación. La defensa, en el mismo caso y en el mismo plazo podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva, según corresponda conforme las disposiciones del Código Procesal Penal y de la ley de Juicio por Jurados. Cuando se oponga una defensa de coartada, o por causa de inimputabilidad, el abogado defensor estará obligado a indicarla en la audiencia preliminar a fin de permitir la prueba de refutación”.

La solución que aquí se considera, consistente en la concesión del recurso de apelación (respecto de las decisiones sobre rechazo de prueba) para los acusadoras, ha sido pretorianamente plasmada en la Provincia de Neuquén, en Legajo MPFZA 21948, año 2017, resolución 15/2018, mediante voto de los jueces Zvilling, Sommer y Rodríguez Gómez.

Es que por una parte es indiscutible que es acertada, y así ha sido resuelto reiteradamente por el Tribunal de Casación bonaerense, la ausencia de potestad de recurrir ante el veredicto absolutorio (obviamente salvo casos de cosa juzgada írrita). Ello en razón de que en el sistema de juicio por jurados, es medular la decisión de los jurados, volcada en el veredicto, y, cuando éste es absolutorio, siendo fieles a la ley y a la inveterada tradición juradista anglosajona, el veredicto de no culpabilidad no admite recurso.

Pero no debe escapar al análisis que puede ocurrir que, pese al estricto rol imparcial del magistrado en la instancia de la audiencia preliminar (ver: Harfuch, Andrés, El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, Ad-hoc, p. 110. También, del mismo autor, El veredicto del jurado, Ad-hoc, pág. 375 y siguientes) se incurra en un error sobre el rechazo de prueba, por parte del juez profesional a cargo del proceso y, ante tal situación, es indispensable que la acusación cuente con una posibilidad de solución, como lo es el célere e inmediato recurso ante la cámara de apelación, disponible entonces para dichas partes, por generar la situación gravamen irreparable.